

**EL DERECHO A LA SALUD DE LAS
VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN DE
PERSONAS. MEDIDAS DE
PROTECCIÓN Y GARANTÍA A
PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE IDH**

**THE RIGHT TO THE HEALTH OF VICTIMS
OF FORCED DISAPPEARANCE. MEASURES
OF PROTECTION AND GUARANTEE FROM
THE JUDGEMENT OF THE INTER-
AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

Magda Yadira Robles G.
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Resumen. Discusión sobre derechos sociales de las víctimas de desapariciones, en concreto la garantía del derecho a la salud de las víctimas indirectas –familiares y víctimas potenciales- de la desaparición de personas. Tras analizar el fenómeno sobre la desaparición de personas se estudia, a través de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aspectos concreto como el derecho a la integridad persona, la protección a la familia, la reparación económica o las garantías de no repetición para que los hechos objeto de la sentencia no vuelva a suceder.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho a la salud, desaparición de personas.

Abstract. Discussion on social rights of victims of forced disappearance, in particular the guarantee of the right to health of indirect victims -familial and potential victims- of the forced disappeared. After analyzing the phenomenon of the forced disappearance, through the judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights, are studied items such as the right to personal integrity, protection of the family, economic reparation or guarantees of non-repetition in order to the facts that are the subject of the sentence do not happen again.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, right to health, forced disappearance.

SUMARIO: 1. A manera de Introducción. 2. La desaparición de personas y su relación con los derechos económicos, sociales y culturales. 3. La víctima como sujeto de protección en la desaparición de personas. 4. El derecho a la salud de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares en la Corte IDH. 4.1. En los derechos. a. Derecho a la integridad personal b. Derechos del niño y protección a la familia. c. Derechos culturales. 4.2. En la reparación integral. 5. Comentarios finales.

1.- A manera de introducción

La presente comunicación tiene su razón de ser gracias al *Taller sobre los derechos sociales de las víctimas de las desapariciones* realizado en la Academia IDH de la Universidad Autónoma de Coahuila durante los meses de agosto a diciembre de 2016. Concretamente, mi participación fue en el tema del derecho a la salud, tuve el gusto de compartir la mesa con el Dr. Joaquín Mejía Rivera y

desempeñar el papel de contra-ponente. Metodología de trabajo que conlleva la exposición de una ponencia, en este caso del profesor Joaquín y mi papel era elevar reflexiones que acompañaran o discutieran sobre las vertidas por él.

En otras palabras, las líneas que siguen pretenden ser un reflejo de la discusión académica que se dio en la sesión del Taller y, no es otra cosa que, complemento de las ideas vertidas por el Dr. Mejía en relación con este tema tan importante como es la garantía del derecho a la salud de las víctimas de la desaparición de personas. En el rubro de víctimas, enfatizaré, sobre todo, las víctimas indirectas. Este concepto es utilizado por los instrumentos internacionales en la materia, también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en la Ley General de Víctimas en México (2013), en él se incluyen las víctimas directas, es decir, las personas que han sufrido la desaparición; los familiares de las personas desaparecidas que son víctimas indirectas y las víctimas potenciales, para incluir a las personas cercanas a la persona desaparecida cuya vida puede peligrar como los defensores, custodios, personal de confianza, entre otros.

Precisamente, analizar este concepto y su relación con los derechos sociales, es una buena oportunidad para iniciar la discusión en paralelo a las ideas de Joaquín, que pueden seguirse en el escrito que antecede al presente. En primer término, señalo que la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos sociales ha sido abordada por el profesor Mejía en su texto con precisión, sobre todo por lo que se refiere a la naturaleza de los derechos sociales como auténticos verdaderos derechos humanos, por lo tanto, omitiré ese aspecto en particular en la exposición de la temática.

Quisiera llamar la atención en el apartado III de su texto en el que señala los estándares internacionales que los Estados deben seguir para la garantía del derecho a la salud. Las cuales, son tratadas como obligaciones del Estado para atender inmediatamente, no discriminar, el deber de progresividad y garantizar niveles esenciales. Y

posteriormente en un apartado final, el profesor Mejía concluye sobre el derecho a la salud en el marco de la desaparición de personas.

Sin embargo, considero que una vez satisfecha la discusión académica y judicial por la que se entiende la interdependencia de los derechos humanos y con ello la indivisibilidad de las supuestas categorías de derechos, convendría enfatizar en la postura que aquí se adoptará, que no es otra que el señalamiento de las obligaciones en materia de prestación de servicios de salud que los distintos órganos e instituciones del Estado deben ofrecer a los familiares o víctimas indirectas de la persona desaparecida en el contexto interamericano.

Para el logro de lo anterior propongo analizar en primer término, el fenómeno de la desaparición de personas y su relación con los llamados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) para determinar el impacto que dicho fenómeno tiene en las víctimas, en su entorno social y económico y por supuesto, en la salud. A partir de ese contexto y para determinar los deberes de los Estados, acudiré a la línea jurisprudencial elaborada por la Corte IDH en la materia, para ello analizaré los casos más relevantes con el fin de demostrar la posibilidad de delinear un estándar de protección a la salud a través de la garantía que la Corte IDH ha realizado de los derechos a la integridad personal; a la vida digna y, a través de las medidas en materia de reparación integral que podrían verse como recomendaciones en materia de políticas públicas para los distintos órganos del Estado, como los judiciales, legislativos y de la rama del gobierno.

2.- La desaparición de personas y su relación con los derechos económicos, sociales y culturales

Los casos de desaparición forzada que declaran la responsabilidad del Estado se fundamentan en la violación a los derechos humanos más esenciales del ser humano como lo es la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la

personalidad jurídica. Estos casos conforman la doctrina jurisprudencial interamericana que señala la protección de derechos humanos de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas.

Este elemento resulta de la mayor relevancia para nuestro enfoque porque mediante esta interpretación es posible vislumbrar el impacto en la salud de las personas, me refiero a la merma en el bienestar psíquico, físico y material de la familia del desaparecido. Precisamente, a diferencia de la postura presentada por el profesor Mejía, enfocada a determinar las obligaciones del Estado en materia de salud en el sistema universal, esta ponencia pone el acento en el contexto normativo interamericano respecto a la protección de las víctimas en materia de desapariciones forzadas de personas y, concretamente la interpretación judicial que la Corte IDH hace en cuanto a la protección del derecho a la salud de los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

El análisis de las sentencias lo presento aquí a partir de dos enfoques. Por un lado, respecto a los derechos vulnerados a la víctima y sus familiares y cómo estos derechos inciden en la protección del derecho a la salud. Y, por otro, analizo en las sentencias las reparaciones que obligan al Estado responsable, también en materia de salud.

Antes de eso, una precisión que no por obvia, debe ser olvidada. El tema de la protección de la salud en el sistema interamericano, se trata de una cuestión con dificultades no sólo conceptuales sino técnicas, porque como se sabe, la falta de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales (en adelante “DESC” o “derechos sociales”) hace que la acción judicial ante la Corte IDH se traslade solamente por violaciones a los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en su mayoría derechos civiles y políticos y, excepcionalmente, por aplicación directa del artículo 19.6, -el derecho a la educación y a la sindicación- del Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESC, también conocido como Protocolo de San Salvador.

3.- La víctima de la desaparición forzada de personas como sujeto de derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos ha dado a la persona el lugar central que antes ocupaban los Estados sirviendo de entrada a una nueva etapa en el derecho internacional; en la que destaca la aparición de organismos internacionales para el control y defensa de los derechos humanos. Así, en las Asambleas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la preocupación por la tensión entre las obligaciones de los Estados en este nuevo marco de derechos humanos y la protección de las víctimas se volcó hacia un complejo sistema de controles y mecanismos en Comisiones y Comités de diferente temática, pero todo ellos con el objetivo común de proteger a la persona.

Esta legitimación del sujeto del derecho internacional tiene mayor fuerza a partir de la Segunda Guerra Mundial. A partir de entonces el fenómeno de la desaparición forzada de personas ha sido materia de preocupación en el escenario internacional, como se estableció en la Declaración de Núremberg sobre Paz y Justicia: “Las víctimas son un elemento central de la consolidación de la paz, la justicia y la reconciliación y deben participar activamente en estos procesos. Debe asignarse a sus intereses una alta prioridad.”

A este histórico ejercicio para establecer la responsabilidad del Estado y de las personas responsables por los crímenes cometidos durante la guerra contra población civil, siguieron otros tribunales autorizados por Naciones Unidas, como los Tribunales para Tokio, así como los de Yugoslavia, Ruanda, Bosnia hasta la configuración de la Corte Penal Internacional en 2002.

Sin embargo, este marco normativo internacional respecto a la protección de las víctimas tiene propia evolución. A finales de 1985 se emite la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En 1998 el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas

recomendó a los Estados las medidas que debían adoptarse a nivel nacional, regional e internacional para mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y el trato justo, así como facilitar el resarcimiento, la indemnización y la asistencia a las víctimas de delitos. Diez años después, el mismo Consejo aprobó un Plan de Acción para la aplicación de dicha Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder con motivo del establecimiento de un sistema de justicia penal equitativo, efectivo y eficaz es un sistema que respete los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los sospechosos y delincuentes.

Se trata de un sistema centrado en la necesidad de prevenir la victimización, proteger y asistir a las víctimas, tratarlas con humanidad y respeto a su dignidad. Subrayo aquí el derecho de las víctimas al acceso a la salud mediante la posibilidad de recibir asistencia especializada para el tratamiento de los traumas emocionales y de los problemas de otra naturaleza derivados de su victimización.

También en el sistema de ONU existen otras resoluciones que ofrecen orientación sobre cómo deben proceder los sistemas de justicia con algunos grupos de víctimas específicos. Por ejemplo, en 1970 entró en vigor Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, entre los que se ubica la desaparición forzada. Este instrumento otorga a las víctimas el derecho a que, en todo tiempo, se ejerza la garantía de la búsqueda y localización de sus familiares desaparecidos y en su caso, exigir la reparación correspondiente.

Con respecto a los niños víctimas, el Consejo Económico y Social adoptó en 2005 las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (Resolución 2005/20). Como puede observarse, todos los aspectos del sistema de justicia inciden en la vida de las víctimas, o bien generan decisiones que la afectan. Tal vez esto puede explicar que hayan pasado 20 años para la adopción de la Declaración que contiene los Principios y Directrices

Básicos sobre el derecho de las víctimas (ONU, 2005). No obstante, la influencia de estas dos declaraciones es relevante en la regulación de diferentes Estados, en especial en el ámbito interamericano, mediante un estatuto jurídico de las víctimas, como el caso de México, con la Ley General de Víctimas (DOF, 2013).

Esto es relevante para hacer posible un cambio de paradigma mediante el cual se cambie el foco de atención, tradicionalmente situado en los victimarios, ahora en las víctimas. Sobre todo, si atendemos al reconocimiento, garantía y protección de sus más elementales derechos, como son el nivel de vida adecuado, tener alimentación, educación, trabajo, vivienda, salud y un ambiente sano adecuado.

Respecto a la desaparición de personas, la Convención (ONU, 2006) señala que es “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

La Convención establece como obligación de los Estados el tomar las medidas necesarias para que se investiguen y castiguen las conductas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (artículo 3). Y, señala también la obligación de establecer en la legislación nacional dicha conducta sea tipificada como un delito. Para el caso de México, como ya se puntualizó, a pesar de la Recomendación que hiciera el Relator Especial para este delito en 2014, a la fecha de este escrito (febrero 2017) la legislación en la materia aún no ha sido aprobada por el Congreso Federal.

Respecto al concepto de víctima de desaparición forzada, la propia Convención internacional considera como víctima tanto la persona desaparecida como toda persona física que haya sufrido un

perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada (artículo 24). En México, la Ley General de Víctimas (artículo 4) hace diferencia expresa entre víctimas directas e indirectas. Siendo las primeras “aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Y las indirectas serán los “familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.”

Señala el precepto que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos de la ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

Por tanto, puede decirse que la configuración de los derechos de las víctimas se refiere al derecho de la víctima a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, como en el compromiso de los Estados a otorgar a la víctima la investigación adecuada para localizarlo o, en su caso, devolver a sus familiares la restitución de sus restos, así como garantizar el derecho a la reparación y a una indemnización rápido, justa y adecuada.

Es relevante señalar la mención que hace la Convención respecto a la situación de los familiares de la víctima cuya suerte no ha sido esclarecida por las autoridades del Estado, pues establece la obligación de adoptar las medidas necesarias en materia de protección social, cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

Un dato relevante para el caso de México se desprende de las Observaciones Generales que hiciera el Comité contra Desapariciones Forzadas en su Misión a México (ONU, 2014), me refiero al hecho de la singular crueldad con la que este crimen afecta a las mujeres y niños. Las mujeres regularmente que son víctimas directas de este delito son sometidas a violencia sexual y otras formas de violencia de género. Por otro lado, si las mujeres son víctimas indirectas (como madres, esposas o familiares de la víctima) son vulnerables a padecer los efectos sociales y económicos que supone la ausencia del familiar, además de la violencia, amenazas persecuciones o represalias como resultado de sus esfuerzos por encontrar a su familiar o ser querido.

No menos grave y vulnerable es la situación que guardan los niños y niñas víctimas de desaparición forzada o como familiares de una víctima. En este contexto, el Comité hizo hincapié al gobierno de México para que integre la perspectiva de género y con enfoques adaptados a conseguir el interés superior del menor en el tratamiento de este delito.

En el sistema interamericano de derechos humanos la situación de la víctima de desaparición forzada y sus familiares se estableció en 1996 a raíz de la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. Constituye el primer documento vinculante para los Estados miembros del mismo, por tanto, junto con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la ONU en 1992, conforman los antecedentes directos de la actual Convención Internacional de la ONU contra la Desaparición Forzada de Personas (2006) a la que me he referido antes.

El instrumento interamericano define la desaparición forzada como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

En el sistema interamericano, como medida protectora para las víctimas, la Convención estableció que, cuando un caso de una supuesta desaparición forzada de personas llegue a la Comisión IDH, será diligenciado en forma urgente y confidencial y, mediante el procedimiento correspondiente, se le solicitará al Gobierno de que se trate la información sobre el paradero de la persona que presuntamente ha desaparecido.

Otro instrumento que trata el tema es la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2012), en la que se expone el clima de falta de justicia social en las víctimas de este delito. Especialmente, a la situación de los grupos vulnerables, al decir que sus problemas derivan de la situación como persona víctima sino también por la naturaleza del hecho sufrido. Sin duda, la circunstancia de que sea el jefe de familia, madre o padre, desaparezca tiene un impacto en el tejido social de la familia y sus miembros. Por lo que no cabe duda, siguiendo las palabras de la Carta citada, que se debe otorgar un trato adecuado, en relación a esas diferencias.

En el caso de las víctimas en situación de vulnerabilidad como niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades especiales, situación de la edad, identidad de género, la etnia, religión, estado de salud, situación de pobreza, así como la relación de dependencia con la persona desaparecida, todas estas circunstancias deben ser tomadas en consideración para crear los mecanismos especiales para brindarles el trato y protección adecuada.

Un acierto de la Carta es, sin duda, la afirmación que las víctimas no son un grupo homogéneo, sino que adquieren esta especificidad en función de situaciones particulares, como es el caso de las

desapariciones forzadas, conflictos armados, tortura, trata y comercio de personas, entre otros.

Cabe apuntar que esta Carta, firmada por las Altas Cortes de la región, agrega la víctima de naturaleza colectiva o social, como es la consideración de víctima a los pueblos indígenas lesionados por estas conductas, así como la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima que ha sufrido el daño directo por el delito.

El documento enlista los derechos de las víctimas y por lo que a nuestro interés resulta destaque el previsto en el número 7, que refiere al derecho a la asistencia y acceso a los servicios de apoyo a víctimas, esto es, la garantía de un acceso a servicios de salud, para atender la contención emocional, psicológica y social desde el momento del inicio del proceso judicial como durante todas las etapas del mismo. Lo mismo respecto al derecho a la asistencia médica, suministro de medicamentos de manera concentrada e inmediata.

Sin duda, la gran aportación la Carta es que insiste en la necesidad de que los procesos reparadores tomen en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas, así como las condiciones de vulnerabilidad que les afecten a cada una de ellas. Veamos ahora la protección de la Corte IDH en materia de salud de las víctimas y sus familiares.

Mención aparte merece la línea jurisprudencial que en esta materia la Corte IDH ha elaborado desde la histórica sentencia dictada en 1997 en el caso *Castillo Páez vs. Perú* (Corte IDH, 3 noviembre 1997)¹ por la que se estableció que los familiares de la víctima de desaparición forzada de persona, se consideran también víctimas. En efecto, en el caso en cita la Comisión IDH alegó ante la Corte IDH la

¹ Ernesto Rafael Castillo Páez, fue detenido por agentes de la Policía General en Lima. Cuando fue detenido, los agentes lo golpearon y lo introdujeron en el baúl de un vehículo policial. Desde esa fecha no se tiene conocimiento de su paradero

violación del artículo 17 de la CADH relativo a la protección de la familia del señor Castillo Páez, la cual se había desintegrado con motivo de la desaparición de éste. (Corte IDH, 1997: 85) y la Comisión también consideró violentado el derecho a la verdad y a la información debido a la falta del Estado para esclarecer los hechos que dieron lugar al caso. Respecto al primer argumento, la Corte sostuvo que "... se refiere a una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte IDH consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas." (1997: 86).

Sin embargo, respecto al segundo argumento, como sabemos la Corte IDH negó que la posibilidad de entrar al estudio del llamado derecho a la verdad por considerar, "que pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte IDH al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (infra, párr. 90)." Como se verá años más tarde, la Corte IDH cambió este parecer en el caso *Gomes Lund vs Brasil* (Corte IDH, 24 noviembre 2010: 200). al considerar el derecho a la verdad como un derecho autónomo en virtud del derecho a la información previsto en el artículo 13 de la CADH del que deben gozar todas las víctimas para conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, en el caso *Blake vs. Guatemala* (Corte IDH, 24 enero 1998), durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron una serie de acciones judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso. En esta sentencia, aunque la analizaré más adelante, por ahora señalo su relevancia porque es la primera vez que la Corte IDH hizo un señalamiento en materia de salud para los familiares de la víctima, en razón de la obligación del Estado de pagar las sumas en que la familia había incurrido por motivo de la enfermedad y los gastos médicos de los familiares, en particular, los padres y hermano del señor Blake.

En este sentido, la sentencia Blake también es importante para la definición de las víctimas porque señaló que por tales debe entenderse no sólo la persona desaparecida sino también se extiende al padre, madre, hijos, conyugue o compañera permanente o hermanos. En este caso, la Corte IDH consideró que se violaron las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake, Pues en una interpretación amplia del artículo 8 de la CADH se comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia...” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2).

Por tanto, la sentencia señala que en virtud de esta interpretación se confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares.

Mientras que, en la sentencia de Reparaciones y Costas de este mismo caso, la Corte IDH reiteró que se consideran víctimas también el padre, la madre, los hijos y los hermanos, con el fin de considerar como víctimas de la muerte del señor Blake a sus familiares y la búsqueda de sus restos mortales y los procedimientos judiciales en torno al esclarecimiento de su muerte (Corte IDH, 22 enero 1999: 20 d).

En este estudio analizamos 24 sentencias en las que tratando el fenómeno de la desaparición forzada de las personas la Corte IDH hace referencia a través de la sentencia en la perturbación de derechos sociales, económicos o culturales de las víctimas y sus familiares. Cabe destacar para el análisis algunos datos. Por ejemplo, de estas 24

sentencias dictadas entre 1997 y 2017 las víctimas de estos delitos han sido líderes políticos u opositores a los regímenes del Estado en ese momento (9 sentencia); por otro lado, también se identifican 10 sentencias que protegen derechos de niños y niñas como población vulnerable en este delito, los cuales se refieren a niños y niñas, población de menores pertenecientes a comunidades indígenas y estudiantes.

Por otro lado, destacan 4 sentencias en las que las víctimas de la desaparición forzada de personas fueron comunidades y pueblos indígenas, en lo colectivo o en lo individual. Y destaca el caso del derecho a la libertad de expresión en la desaparición de un periodista extranjero. Esto podría parecer que en el tema de desaparecidos por el ejercicio de la profesión y la protección a la libertad de expresión e información es escaso, sin embargo, esto cambia a partir de 1998 con el caso *Blake vs. Guatemala*. Posteriormente, las referencias a la protección de estos derechos se encuentran en otros litigios en 2006 (*Masacre Pueblo Bello*), en 2010 (*Gomes Lund*), en 2012 (*Gonzales Medina y familiares y Diario Militar*). Todas ellas sentencias de la Corte IDH que, tratándose de desaparición forzada de personas, la Corte IDH trazó el inicio y confirmación de una línea jurisprudencial para fortalecer la protección de los defensores y periodistas en derechos humanos.

Sirve la anterior enunciación de casos para hacer dar entrada al estudio de los casos de desaparición de personas desde la perspectiva del derecho a la salud que la Corte IDH consideró vulnerado a partir de la violación de los derechos a la vida, libertad e integridad personal, así como las garantía y protección judicial, todos ellos de la CADH. En el siguiente apartado, por tanto, estará dedicado a analizar la protección del derecho a la salud en casos de desaparición de personas desde tres aspectos: Integridad personal de los familiares de las víctimas directas de desaparición, la protección a la familia y la protección a los menores. Veamos los casos que nos ayudan a visibilizar lo anterior.

4. El derecho a la salud de las víctimas de desaparición de personas en las sentencias de la Corte IDH

4. 1.- En los derechos

Derecho a la integridad personal

Desde la perspectiva de los derechos de la víctima de desaparición forzada las sentencias de la Corte IDH identifican la vulneración de los derechos a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida como derechos directamente violentados de acuerdo con la CADH.

Es a través de estos derechos, específicamente en cuanto al derecho a la integridad personal previsto en la CADH artículo 5 que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

1. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

3. Los procesados deben ser separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

4. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

5. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Del apartado 5.1 antes referido, la Corte IDH inició una línea jurisprudencial para proteger la salud de las víctimas de la desaparición de personas en dos tiempos. En un primer momento, se protegió a las víctimas directas a través del derecho a la libertad personal (artículo 7 CADH), el derecho a la vida (artículo 4 CADH) y el referido derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH).

Para ejemplificar el primer momento cito el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, 29 julio 1988) que es la primera sentencia de la Corte IDH que trató esta temática. En dicha sentencia señaló que “el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.” (Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 julio 1988: 150). Afirmó también que se trata de un delito de carácter múltiple y de ejecución continua o permanente, cuya gravedad ha quedado expuesta al señalar que constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido.

Coloca, además, en un estado de completa indefensión a las víctimas, lo que acarrea otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso (Corte IDH, 1998: 174).

Sin duda, la violación a la integridad personal (CADH, art. 5) de la víctima tiene un impacto esencial en su integridad física y en su salud. Este criterio interpretativo fue reiterado en el caso *La Cantuta vs. Perú* (Corte IDH, 29 noviembre 2006), pues las circunstancias en que fueron detenidas las 10 personas y luego trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, propiciaron un estado de extrema

vulnerabilidad y desprotección que afectó su integridad física, emocional y moral.

El mismo criterio aduce la sentencia del caso *19 Comerciantes vs. Colombia* (Corte IDH, 5 julio 2004), en donde la Corte IDH describe que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo considerando que los agresores consideraron que se trata de grupos guerrilleros. Según relata la sentencia, la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante (Corte IDH, 2004: 150).

La protección a los derechos de los niños desaparecidos también fue analizada por la Corte IDH en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (1 mayo 2005) por la desaparición de dos hermanas cuya familia tuvo que desplazarse por motivo de los retenes y operativos militares en el país. Aunque no hubo determinación expresa de la Corte IDH en este caso por la incompetencia de la Corte IDH en el momento de los hechos, la sentencia sí hace pronunciamientos en materia de salud respecto a sus familiares, como se verá más adelante.

En el caso *Masacre de Río Negro vs. Guatemala* (Corte IDH, 4 septiembre 2012), donde 17 niños fueron sustraídos de su comunidad y obligados a trabajar como patrulleros del grupo de autodefensas civiles que perpetró la masacre en esta comunidad indígena. En este asunto, la Corte IDH nos recuerda la especial protección que el Estado debe brindar a los niños y niñas, por las afectaciones psíquicas, físicas y emocionales a las se vieron expuestos al abandonar sus familias y tradiciones indígenas. El mismo criterio aplicó respecto a los niños desaparecidos en el caso *Comunidad de Santa Bárbara vs. Perú* (Corte IDH, 1 septiembre 2015) en el cual se denunció el secuestro y desaparición de 14 personas de la Comunidad entre las que se

encontraban niños, niñas, ancianos, así como el robo de sus pertenencias y propiedades.

El mismo criterio se encuentra en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* (Corte IDH, 1 septiembre 2015) al considerar que, al ser privadas de su libertad, pudo generar en las niñas y niños sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. Por tanto, consideró que las víctimas sufrieron un contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral (2015: 189).

Tratándose de niños y niñas víctimas de desaparición forzada la Corte IDH protegió a sus familiares padres y hermanos en los casos *Gelman vs. Uruguay* (24 febrero 2011); y recientemente, en el caso de una menor de edad estudiante desaparecida en el caso *Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala* (19 noviembre 2015).

Desde el otro ángulo del derecho a la integridad personal es posible advertir la protección a la salud física y psíquica de las personas que han padecido el sufrimiento y angustia por la desaparición de sus familiares. Para ver la interpretación que hizo la Corte IDH de este derecho cito el caso *Castillo Páez vs. Perú* (Corte IDH, 3 noviembre 1997) la Corte IDH señaló que los familiares de las personas desaparecidas deben considerarse como víctimas. En este sentido, la Corte IDH enfatizó la existencia de un deber de protección por parte del Estado frente a los familiares de la persona desaparecida.

Sin embargo, fue en el ya referido caso *Blake vs. Guatemala* (1998) en el cual la Corte IDH expresamente señaló que se consideran como familiares: el padre, la madre, hijo, cónyuge o compañera permanente. Para nuestro estudio, esta sentencia es relevante también porque, como se verá más adelante, en el apartado de reparaciones la Corte IDH obliga al Estado a otorgar a las víctimas y sus familiares una

indemnización por daño material que cubriera los gastos médicos, como derechohabiente a que tenían derecho.

Esta misma línea interpretativa del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima continúa en la sentencia dictada en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia* (Corte IDH, 26 enero 2000). En ella, la Corte IDH consideró que la madre de la víctima, sufrió, como consecuencia de los hechos padecimientos de salud para cuyo tratamiento realizó una serie de gastos médicos. Por tanto, también en materia de reparaciones, obliga también al Estado al pago por los daños materiales e inmateriales causados por el sufrimiento al saber de la detención, tortura, desaparición forzada y muerte de su hijo. En el caso citado la protección se extendió al padre adoptivo y a los hermanos.

La Corte IDH irrumpe este criterio en los casos *Duran y Ugarte vs. Perú* (16 agosto 2000) al no señalar la violación al derecho a la integridad personal de los familiares; sin embargo, en la sentencia de reparaciones sí señala la obligación del Estado de proporcionar a los beneficiarios las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble. Posteriormente, en *Bámaca Velasquez vs. Guatemala* (25 noviembre 2000).

Esta línea argumentativa puede observarse en la sentencia que condenó a Colombia por la desaparición de 19 comerciantes (Corte IDH, 19 comerciantes Vs. Colombia, 5 julio 2004) pues cuando los familiares de las víctimas se enteraron de que sus cuerpos fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, provocó gran dolor en los familiares de las víctimas por no poder honrar sus restos mortales conforme a sus creencias y tradiciones.

En 2004 dicta otras sentencias como la del caso *19 Comerciantes vs. Colombia* (5 julio 2004) y en *Hermanos Gómez Paqueyauri vs. Perú* (8 julio 2004) vuelve a reiterar la consideración de la protección a la

integridad personal de los familiares de las víctimas; incluso, en *19 Comerciantes vs. Colombia* agrega el deber del Estado de establecer condiciones para que los miembros de la familia de la víctima que están en el exilio puedan regresar y cubrir los gastos del traslado.

Concretamente, la violación al derecho a la integridad personal ha tenido impactos relevantes en la salud de los familiares, y su impacto con otros derechos como el respeto a la identidad cultural, la protección a la familia, aspectos laborales y económicos referidos al sustento de la familia y a la protección especial que requiere el tratamiento de menores. En este apartado veremos sentencias en las cuales la Corte IDH reitera la línea jurisprudencial que trazó desde *Velázquez vs. Honduras* (1998) al señalar que los sufrimientos y afectaciones psicológicas y físicas por la ausencia involuntaria del familiar conlleva graves afectaciones a la salud.

Sin embargo, en el caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala* (Corte IDH, 20 noviembre 2012) la Corte IDH señaló que, en materia de protección de salud de los familiares, deben incluirse hermanos y hermanas, salvo prueba en contrario. En este caso se destaca también la interpretación de la Corte IDH respecto a otro derecho muy vinculado con la integridad de los familiares y la protección de su salud, que es la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad (2012: 301). Por otro lado, afirmó que “las circunstancias existentes han generado a los familiares de las víctimas sentimientos de tristeza, frustración, impotencia, inseguridad y angustia...”. Por lo que condenó al Estado por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento. (Corte IDH, 2012: 290)

Un cambio en la interpretación judicial de este derecho a la integridad personal, que venía sosteniendo desde el caso Blake, dio giro en 2010 pues la Corte IDH, con motivo del conocimiento del caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, no sólo aplicó la doctrina de la violación a la integridad personal de los familiares sino, además estableció “que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (...), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.” (Corte IDH, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 1 septiembre 2010: 127).

Cuando resolvió el caso *Radilla Pacheco vs México*, sobre las afectaciones que sufrieron los 11 hijos y la esposa del desaparecido señor Radilla Pacheco por más de 40 años, sin información sobre su paradero o restos mortales, reiteró este criterio al afirmar que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas aplicando una presunción *iuris tantum* respecto los familiares directos, correspondiendo al Estado desvirtuar dicha presunción. En el mismo sentido, y en otro caso mexicano, la Corte IDH afirmó que “los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades.” (Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, 23 noviembre 2009: 161).

Recientemente, en 2015 con motivo de la sentencia dictada en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* (Corte IDH, 1 septiembre 2015: 274) la Corte dijo, como en anteriores ocasiones, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Por lo que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que “la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la

víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido” (274).

De lo anterior, puede afirmarse la conformación de una doctrina jurisprudencial orientada a la protección de los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas, en lo referente a su estado psíquico y mental producto de la situación a la que fueron expuestos por la no obtención de acceso efectivo a la justicia. Otro ejemplo de casos de comunidades y pueblos indígenas destaca en la protección a la familia destaca el caso *Chichupac vs. Guatemala* (30 noviembre 2016)

Esta interpretación se aplicó en los años siguientes, al reafirmar que, en los asuntos que involucran desaparición forzada de personas, la violación a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es consecuencia inmediata de este crimen. Esto lo afirmó en el caso de los familiares de las 26 personas desaparecidas que figuraban en la llamada lista “Diario Militar”, por la no investigación de su desaparición, lo que les ocasionó tristeza, frustración, impotencia, inseguridad y angustia (Corte IDH, 2012).

Y también lo dijo en el caso *Tenorio Roca vs. Perú*, al señalar que el daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, pues han padecido un profundo sufrimiento, ansiedad y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, constituyendo ello una forma de trato cruel e inhumano (Corte IDH, *Tenorio Roca vs. Perú*, 16 junio 2016). Este se reitera en *Goiburú y otros vs. Paraguay* (22 septiembre 2006); *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (27 noviembre 2008); *Anzualdo Castro vs. Perú* (22 septiembre 2009). También se protegieron a los familiares de víctimas desaparecidos asociadas con el terrorismo o movimientos militares en *Gomes Lund vs. Brasil* (24 noviembre 2010) y en *Gómez*

Palomino vs. Perú (22 noviembre 2005). Posteriormente, en 2014 en la sentencia *Rodríguez Vera vs. Colombia*, la Corte IDH trató el tema de la integridad física y psíquica de los familiares y reitera en 2016 con el caso *Chichupac vs. Guatemala* y en *Vásquez Durand vs. Ecuador* (15 febrero 2017).

Con ello, la Corte IDH señaló que, al impedir a los familiares el esclarecimiento de la verdad histórica, a través la vía extrajudicial establecida por el propio Estado en los Acuerdos de Paz y la Ley de Reconciliación Nacional, sumado a la impunidad que persiste en este caso, el Estado violó el derecho a la integridad personal (2012: 302). Más tarde volveré sobre esta sentencia ya que hace también reconocimiento a la violación de los derechos de los menores y a la protección a la familia.

En el caso *García y familiares vs. Guatemala* (29 noviembre 2012), aunque reitera el criterio señalado se destaca porque incluye en los familiares protegidos a los menores, es decir, a los hijos de la víctima. Lo mismo en *Chitay Nech vs. Guatemala* (25 mayo 2010); *Gonzalez Medina y Familiares vs. Rep. Dominicana* (27 febrero 2012).

Por lo pronto, podemos cerrar esta línea jurisprudencial diciendo que, hasta la fecha, en hasta el último caso resuelto en materia de desaparición forzada por la Corte IDH (mayo 2017) se ha reiterado este criterio, considerando la protección a la integridad personal, física y psíquica de los familiares de las víctimas de desaparición. Por otro lado, se incluye como familiares a los padres, hijos, y cónyuge o compañera (o) permanente y, en el caso de los hermanos, salvo prueba en contrario, como lo sostuvo en *Vásquez Durand vs. Ecuador* (2017). En esta sentencia la madre fue excluida de la protección porque había muerto sin saber de la desaparición de su hijo, por tanto, la Corte IDH consideró excluirla de esta afectación.

Protección a la familia

Dada la importancia a la protección a la familia que otorga la CADH en el artículo 17: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...”, la Corte IDH ha señalado en varias sentencias en materia de desaparición de personas que la separación de los niños de su familia constituye una violación a dicho derecho. Enseguida señalaré algunos casos en los que se advierte esta interpretación y la derivación de la protección que brindó la Corte IDH en casos de desaparición forzada.

Por ejemplo, en la sentencia del caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (Corte IDH, 25 mayo 2010) se desarrolla una interpretación sistemática para garantizar el derecho a la protección a la familia, esto es el artículo 17 de la CADH, al reconocer que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado; también el 11.2 de la CADH al señalar que la protección de la familia y de sus miembros consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, así como por el artículo 19, que determina la protección de los derechos del niño por parte de la familia, la sociedad y el Estado (2010: 156).

El tema de la desintegración familiar se analizó exhaustivamente en esta sentencia la cual presenta dos aspectos relevantes para nuestro estudio, por un lado, se trata de la separación de la familia y, por otro, la condición de ser una familia perteneciente a una comunidad indígena, por lo que la Corte IDH señaló también la incidencia de la vulneración del derecho a la identidad cultural de los miembros de la familia del señor Chitay, especialmente, de su hijo, como se verá líneas adelante.

En este caso, el señor Chitay desaparecido cuando salía de su casa en compañía de su hijo, sus familiares (esposa e hijo) tuvieron que huir de su comunidad para proteger sus vidas ante las graves amenazas y constantes persecuciones que sufrieron (2010: 143). Por tanto, siguiendo la línea interpretativa de la Corte IDH en el sentido de que la

relación de los indígenas con su tierra es esencial para mantener sus estructuras familiares, se consideró que el desplazamiento forzado al que se vieron obligados sus familiares los colocó en especial vulnerabilidad (147).

En este sentido, dada la importancia a la protección a la familia la Corte IDH estableció que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia, que afecta al niño especialmente, a su derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. (2010: 157).

A mayor abundamiento, en la sentencia la Corte IDH citó la Opinión Consultiva No. 17 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, en la cual se reconoce que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y también acudió al Tribunal EDH respecto a la interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no sólo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar (2010: 158).

Respecto al segundo aspecto relevante en la sentencia Chitay la Corte IDH tomó en cuenta la situación de miembros de una comunidad indígena, por lo que la desaparición forzada del señor Chitay afectó no sólo a su persona sino también a su familia y su comunidad y agravó la situación de desplazamiento y desarraigo cultural que sufrió su familia de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas (2010: 162). Es decir, la Corte IDH consideró la afectación directa a los miembros de la familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de su desaparición, lo cual implica el

incumplimiento del Estado de la obligación de proteger a toda persona de injerencias arbitrarias e ilegales en su familia (2010: 163).

El criterio anterior fue confirmado en la sentencia del caso *Masacre Río Negro vs. Guatemala* (Corte IDH, 4 septiembre 2012) en la que afirmó nuevamente la protección del artículo 17 de la CADH y la obligación del Estado de favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia (145). En este caso, las personas sustraídas de la comunidad, en especial los menores, fueron obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles han sufrido un impacto agravado en su integridad psíquica cuyas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy (2012: 150).

Sin duda, uno de los casos más paradigmáticos en materia de desaparición forzada es *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala* (Corte IDH, 20 noviembre 2012). Esta sentencia confirma lo anterior pues determina que la violación al derecho a la protección de la familia y a los derechos del niño, se presenta en la imposibilidad del menor a vivir con su familia debido a la separación familiar que vivieron los hermanos Hernández Escobar, que los privó de colmar sus necesidades afectivas, maternas y psicológicas, siendo uno de los resultados más graves que tiene la injerencia estatal y la división de la familia como consecuencia de lo anterior (2012: 312).

Una situación particular se observa en el caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala* (30 noviembre 2016) pues la sentencia condena al Estado de Guatemala por la violación directa del derecho a la protección a la familia en perjuicio de dichos familiares, debido a la conjunción de las circunstancias del caso, ya que las familias tuvieron que enfrentar el dolor de la desaparición forzada de varios de sus miembros; además, los familiares presenciaron la detención de las víctimas en sus propias viviendas o en las inmediaciones, y esa fue la última vez que los vieron

con vida, por lo que el modo en que se realizaron dichas detenciones ocasionó una clara percepción de desprotección en las familias que persistió en el tiempo. Otra afectación sufrida de la que queda evidencia en la sentencia es la falta de un entierro de acuerdo con las tradiciones de la cultura maya *achí* rompió las relaciones de reciprocidad y armonía entre vivos y muertos, afectando la unión de las familias con sus ancestros, y finalmente, reitera el criterio señalado anteriormente en el sentido de que la desaparición forzada y el desplazamiento provocó la separación y/o desintegración de las familias.

Derechos de los menores

El artículo 19 de la CADH establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De acuerdo con la interpretación que la Corte IDH ha dado a este precepto, se entiende como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.

Por tanto, debe el Estado asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (Corte IDH, *Chitay Nech vs. Guatemala*: 164).

Para llevar a cabo esta protección la Corte IDH ha afirmado reiteradamente en diversos casos contenciosos que tanto la CADH como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del *corpus juris* internacional de protección de los niños y ha precisado el

sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la Convención Americana a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (*Chitay Nech vs. Guatemala*: 165)

Particularmente, se observa una afectación en el plano económico-social derivada de la desaparición se presenta en el desplazamiento, la desintegración y la afectación a la vida cultural de los niños indígenas. Los impactos que tuvo la falta de acceso a la justicia en la desaparición del señor Chitay provocó la afectación del derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma. De lo que se desprende la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas (*Chitay Nech vs. Guatemala*: 168)

En este sentido, recordemos que, conforme a la jurisprudencia establecida de la Corte IDH en materia indígena, se ha reconocido que los pueblos y comunidades indígenas tienen una conexión esencial con su territorio, para mantener sus estructuras culturales, la forma en que sobreviven desde el punto de vista étnico y material. Es decir, la tierra constituye, en la mayoría de los casos, la única forma de mantenimiento económico de sus familias, ya sea para la explotación y comercialización o para consumo propio, constituyendo, con ello, su forma de sobrevivencia primordial.

Esta misma situación la vivieron los menores en el caso *Gudiel Alvarez vs. Guatemala* (2012) los familiares se vieron obligados a salir de Guatemala, provocando con ello la desintegración familiar y daño emocional a los familiares, principalmente los niños.

El mismo criterio se encuentra en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* (Corte IDH, 1 septiembre 2015) al considerar que, al ser privadas de su libertad, pudo generar en las niñas y niños

sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. Por tanto, consideró que las víctimas sufrieron un contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral (2015: 189).

4.2.- En las medidas de reparación integral de la Corte IDH

Medidas de reparación económicas y salud

Una vez concluidas las audiencias para que las partes presenten y desahoguen las pruebas y alegatos, la Corte IDH emite su sentencia. En este momento, da inicio otra etapa procesal que consiste en supervisar si el Estado condenado cumple las obligaciones señaladas en la sentencia en el tiempo y forma previstos. De ahí que la parte más delicada del sistema interamericano de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones.

Su fundamento se encuentra en la propia CADH al señalar en el artículo 68 I. Que las partes se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Y, en el epígrafe 2, agrega que “la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Sin duda, el cumplimiento de las sentencias por los Estados miembros de la CADH resulta vinculante con su eficacia jurídica, pues de otro modo, los fallos de la Corte IDH quedarían en una sanción de tipo moral. Como señala Rodríguez Rescia, esta normatividad no tiene paralelo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, cuyo cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se quedan para supervisión del Consejo de Ministros. En el

caso interamericano, esta medida de reparación y su supervisión es lo que permite materializar el fallo reparador.

La reparación en las sentencias de la Corte IDH puede adoptar diferentes modalidades o formas, como lo es la restitución, indemnización, seguridades y garantías de no repetición. La jurisprudencia de la Corte IDH ha hecho un desarrollo por demás interesante en la materia al crear una doctrina jurisprudencial sobre los conceptos de restitución, reparación y el pago de justa indemnización al que alude el artículo 63.1 de la CADH, como se verá enseguida respecto a la salud de las víctimas y sus familiares en la desaparición forzada de personas.

En atención a la naturaleza y gravedad del delito de desaparición forzada se ha conceptualizado el concepto de daño moral respecto de la víctima y sus familiares. Por ejemplo, en el multi-referido caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH incluyó el tema del daño moral para los familiares de la víctima, además del lucro cesante y el daño emergente. Para demostrar lo anterior, la Comisión presentó dictámenes de peritos psiquiátricos que demostraron las afectaciones emocionales y psíquicas.

En el caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Corte IDH, 22 septiembre 2006) estableció que las víctimas de los delitos de detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada, experimentan un profundo sufrimiento, angustia, terror e impotencia, por lo que este daño no requiere pruebas. Respecto a los familiares de la víctima, esta misma sentencia estableció que el sufrimiento causado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que tuvieron contacto afectivo estrecho con la víctima”.

La Corte IDH ha dispuesto medidas de reparación material e inmaterial. En cuanto a la reparación del daño material, la Corte IDH define dentro de daño material la figura de “daño emergente” como los

gastos por las gestiones para localizar a la víctima. Y el concepto de “lucro cesante”, para referir el monto de los ingresos que las víctimas o sus familiares recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese sucedido la violación a sus derechos. El primer caso que la Corte IDH condenó indemnización por los daños a la salud sufridos por los familiares de la víctima fue en *Blake vs. Guatemala* (1998). El criterio fue reiterado en la sentencia dictada en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia* (26 enero 2000) y *Bámaca Velasquez vs. Guatemala* (25 noviembre 2000) y lo reiteró nuevamente en *Hermanos Gómez Paqueyauri vs. Perú* (8 julio 2004).

Medidas de satisfacción y salud

Respecto a las medidas de satisfacción la Corte IDH ha innovado al disponer medidas que van desde la atención médica a los familiares de la víctima hasta la realización de actos que den testimonio para recordar a las víctimas, así como la obligación de buscar, identificar y entregar los restos mortales de las víctimas a sus familiares.

Respecto a las medidas de satisfacción a la protección de la salud de los familiares de la víctima de desaparición forzada, se enfocan en materia de atención psicológica y psiquiátrica. Pero también la Corte IDH solicitó medidas de atención médica especializada que incluyeron el acceso gratuito a los medicamentos. En caso de que el Estado carezca en el servicio público de salud para atender los padecimientos que los familiares requieran, deberá poner a disposición de estos servicios privados o de la sociedad civil especializados, los cuales deberán brindarse lo más cerca posible a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. Veamos algunos ejemplos de sentencias que muestran este desarrollo.

En *Duran y Ugarte vs. Perú* (16 agosto 2000) agregó a lo anterior la obligación del Estado de “proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble” (2000).

Sin embargo, en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (1 marzo 2005) esta línea jurisprudencial en materia de reparaciones dio un giro interesante porque la Corte IDH obligó al Estado a brindar gratuitamente, tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos. Además de obligaciones directas en caso de que las víctimas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos a los familiares². Por otra parte, en el caso *García y familiares vs. Guatemala* (29 noviembre 2012) se destaca porque la Corte IDH incluye a hermanos y hermanas como familiares de la víctima que sufren afectación en la integridad física y psíquica.

Una nota diferente en este grupo de sentencias sobre desaparición forzada se puede apreciar en el señalamiento que la Corte IDH hizo al agregar que los servicios de salud serían en instituciones especializadas

² Este mismo criterio lo repitió en el caso *Masacre Pueblo Bello vs. Colombia* (31 enero 2006) a favor de proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario. También en el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (27 noviembre 2008) y en *Gonzalez Medina y Familiares vs. Rep. Dominicana* (27 febrero 2012); en *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (4 septiembre 2012); en *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú* (1 septiembre 2015) y, recientemente, en el caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala* (30 noviembre 2016).

como lo hizo en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* (22 noviembre 2005); en *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (12 agosto 2008) y a los familiares de las víctimas en los casos contra el Estado mexicano *Campo Algodonero vs. México* (16 noviembre 2009) y en *Radilla Pacheco vs. México* (23 noviembre 2009); en *Chitay Nech vs. Guatemala* (25 mayo 2009) y en *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (1 septiembre 2010) que tratan casos de desaparición por motivos políticos y en *Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala* (19 noviembre 2015) en relación con la desaparición de una menor de edad, la Corte IDH señaló que el Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de las víctimas.

El caso *Gomes Lund vs. Brasil* (2010) se destaca porque constituye la primera sentencia de la Corte IDH en la que se hace la declaración de la violación al derecho a la verdad de los familiares y, en las reparaciones la sentencia condena al Estado a brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico que requieran las víctimas y, en su caso, pagar la suma establecida. Criterio que repitió en otros casos similares como en *Gudiel Alvarez (Diario Militar) vs. Guatemala* y en *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador* debido a que en consideración de la Corte IDH la desaparición de su ser querido genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales y la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición, así como la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas y de los responsables de las desapariciones agravó las diferentes afectaciones que sufrían dichos familiares.

El criterio judicial expuesto hasta ahora añadió en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay* (22 septiembre 2006) la obligación del Estado de incluir en los tratamientos médicos el acceso a los medicamentos: "...debe proveer a todos los familiares de las víctimas, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea

necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.” Lo mismo en *Anzualdo Castro vs. Perú* (22 septiembre 2009) al señalar el deber del Estado de disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata un adecuado tratamiento a los familiares del señor Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos.

Sin embargo, en *Gudiel Alvarez (Diario Militar) vs. Guatemala* (2012), dada la naturaleza del caso, las víctimas tuvieron que desplazarse de su país de origen por motivo de las persecuciones y amenazas, por tanto, en la sentencia de reparaciones la Corte IDH señaló que el Estado tenía la obligación de pagar por el tratamiento médico que tuvieron que llevar los familiares de las víctimas fuera de Guatemala. Este mismo criterio lo veremos en la sentencia del caso *Vásquez Durando y otros vs. Ecuador* (15 febrero 2017) al señalar la obligación del Estado de pagar a la esposa e hijos de la víctima desaparecida el concepto de gastos una cantidad única para que puedan recibir los tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos que requieran en su lugar actual de residencia.

En el caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname* (Corte IDH, 4 diciembre 1999) agregó que no era suficiente una suma indemnizatoria para estudiar, sino que es preciso que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir enseñanza adecuada y asistencia médica básica. En este caso, la Corte IDH dispuso que Suriname estuvo obligado a reabrir la escuela de la población donde viven las víctimas y sus familiares y dotarla de personal docente y administrativo, además de que el dispensario médico cuente con las condiciones operativas necesarias.

En este caso, es relevante la sentencia dictada en el caso *Comunidad Campesina Santa Bárbara* (Corte IDH, 2015: 307-308) al señalar en las medidas de reparación integral la desaparición forzada de

15 víctimas generó en sus familiares daño a su integridad psíquica y moral. Cuando el Estado sugirió que este aspecto de la sentencia sea otorgado en los servicios médicos que brinda el Sistema Integral de Salud, la Corte IDH aclaró que es preciso que el Estado brinde gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.

El mismo criterio se siguió en el caso *Velázquez Paiz y otros vs Guatemala* (Corte IDH, 19 noviembre 2015: 234), en el que el Estado fue responsable por discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género ante la desaparición de una mujer en un contexto de violencia y homicidios cometidos contra mujeres. Tal como lo hizo en *Veliz Franco vs. Guatemala* (Corte IDH, 19 mayo 2014); en el caso *Campo Algodonero (Corte IDH, González y otras vs. México*, 16 noviembre 2009: 285). El caso tuvo serias irregularidades y los familiares fueron considerados víctimas de las autoridades que llevaron a cabo la investigación, al lastimar el derecho a la honra y la dignidad de la persona desaparecida y a sus familiares por la angustia y situación que vivieron por la desaparición. Como se desprende de lo anterior, la sentencia alude al derecho de las víctimas de recibir un tratamiento especializado y diferenciado en relación con los servicios de atención médica de las instituciones públicas, aun y cuando no lo haya solicitado la Comisión IDH.

Sin embargo, con el fin de contribuir a la reparación de los daños el Estado es obligado a prestar la atención médica especializada que se requiera, en centros cercanos al lugar de residencia y por el tiempo que sea necesario. Esto significa, en otras palabras, la obligación del Estado de proveer este tratamiento médico debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que

se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual, e incluye, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica.

Un caso distinto se presentó en la sentencia dictada en razón del caso *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala* (Corte IDH, 30 noviembre 2016). En este caso se cometieron masacres y ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos de algunos miembros de las comunidades, así como la desaparición de niños y mujeres de las aldeas y violencia sexual en contra de las mujeres. En la época del conflicto armado interno en Guatemala, la desaparición forzada de personas también constituyó una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad con el objetivo de desarticular los movimientos u organizaciones identificados como “insurgentes”. El caso da cuenta de que “la violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente”, en la que el porcentaje de víctimas mujeres alcanza el 99% de los casos registrados, y fue empleada como un arma de guerra. Por otra parte, durante esta época existió un patrón de separación de niñas y niños de sus familias con posterioridad a las masacres, y de sustracción de menores.

En este contexto de violencia y de comunidades indígenas, la Corte IDH no sólo obligó al Estado a la atención médica, psicológica y psiquiátrica a la que se había referido en otros casos. Además, en este asunto determinó que en atención a lo solicitado por los representantes dicha atención médica y psicológica podrá llevarse a cabo a través de los sanadores de la comunidad maya *achí*, de acuerdo a sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales³⁵⁹, para lo cual el Estado deberá, a través de la entidad estatal encargada de brindar atención a la salud de los pueblos indígenas de Guatemala, acordar con los representantes la forma en que esta reparación se llevará a cabo (Corte IDH, 2016: 304)

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición suponen la necesidad de que los hechos objeto de la sentencia no vuelvan a suceder. Desde la perspectiva social, se podrían destacar algunas como las relativas a la creación de bancos de información genética, acciones de cooperación internacional, mecanismos de coordinación entre las instituciones del Estado, entre otros. Sigamos algunos ejemplos que permitan puntualizar lo anterior.

En el caso “Campo Algodonero” la Corte IDH (2009) impuso a México la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul y a los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con perspectiva de género.

El mismo criterio tomó para dictar la reparación en el caso de los niños Rochac Hernández, además de solicitar que se tuvieran al alcance todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, pidió al Estado tomar en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado salvadoreño.

La Corte también ha sido proclive a destacar la importancia de la ciencia en el Derecho, por lo que estableció como obligación del Estado la creación de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de niños desaparecidos y sus familiares y su identificación.

Un aspecto que contribuye a la mantener viva la memoria histórica de las víctimas, es la medida que la Corte IDH adoptó en los casos Gelman y Rochac, al establecer como obligación del Estado el

permitir el acceso público a los archivos públicos. Importante medida en los países del continente marcados por regímenes totalitarios o militares durante el siglo pasado como Chile, Argentina, Uruguay y, en el caso de México, donde el fenómeno de la desaparición forzada data de las guerrillas universitarias y la represión vivida en la época de la llamada “guerra sucia.” La apertura de estos archivos y la creación de Comisiones de la Verdad han permitido resguardar la memoria histórica como derecho social de la comunidad y de los familiares de los desaparecidos.

5.- A manera de conclusiones

El delito de la desaparición forzada por su naturaleza y circunstancias especiales es un delito que entraña graves violaciones a los derechos humanos, no sólo la pérdida de la vida y libertad personal, además implica el sufrimiento y angustia, así como torturas o tratos crueles e inhumanos padecidos tanto por la víctima como por sus familiares. En este sentido, cabe destacar un grupo de sentencias de la Corte IDH en las que se protegió el derecho a la salud mediante la interpretación de la vulneración del derecho a la integridad personal tanto de la víctima como de sus familiares.

Este enfoque permite el hallazgo de criterios jurídicos en torno a los cuales la Corte IDH enfatiza a los Estados las medidas que deberán cumplir como parte de la reparación integral que otorga a las víctimas de los hechos motivo de la queja. Aquí surge una cuestión controvertida en diferentes ámbitos, me refiero al establecimiento de medidas dirigidas a las ramas del Estado en diferentes escenarios, como el poder legislativo, administrativo y judicial.

En este sentido, las medidas impuestas por la Corte IDH tendrán un impacto en cualquiera de los órdenes a los que me he referido y, así mismo, un impacto en la composición y establecimiento de políticas públicas que hagan posible la protección y garantía de los derechos

humanos que la Corte IDH está señalando. La cuestión no es pacífica sin duda. En el caso mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado muestras en algunos casos recientes de una postura abierta frente a las sentencias de la Corte IDH, aunque con algunas restricciones de último momento. Veremos en el futuro como pueden si pueden, implementarse estas sentencias interamericanas en los países del continente, especialmente, en el nuestro.

Destaco la protección del derecho a la salud como preocupación de la Corte IDH al brindar medidas de salvaguarda a los grupos en situación de especial vulnerabilidad como niños y niñas, comunidades indígenas, mujeres, migrantes y desplazados, entre los más mencionados.

Especialmente, en el campo de las reparaciones destaco positivamente los esfuerzos de la Corte IDH por la protección de los derechos a la salud de los familiares; y la protección a la familia por medio de una indemnización económica que involucre tanto el daño material como inmaterial padecido por los familiares de la víctima por las acciones y gastos para su localización.

Desafortunadamente, son muchos los años que tienen que pasar para que el caso sea resuelto por la Corte IDH. Tal vez una reforma en el acceso al sistema de peticiones individuales podría paliar este desencuentro tardío con la justicia, pero ante eso y los problemas institucionales propios del sistema interamericano, es poco lo que puede avizorarse para el futuro.

Finalmente, quiero apuntar que el uso de la ciencia y los avances tecnológicos tendrán un lugar especial en las sentencias de la Corte IDH, así como las reparaciones en materia de seguridad social y trabajo, que quedan fuera del estudio de este trabajo, pero sin duda, dejan pendiente su análisis y reflexión en torno a los derechos en conflicto.

6.- Bibliografía

- Chacón Mata, Alfonso (2010): “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a través del desarrollo de indicadores: avances concretos en la Organización de las Naciones Unidas”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 21 (1), enero-junio, 127-157.

- Pinto, Mónica (2012): “Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y Desafíos actuales”, en *Revista IIDH*, vol. 56, 157-187.

- Salvioli, Fabián (2004): “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, vol. 39, 101-167.

- Scalabrino, Michelangela (2002): “Los derechos económicos en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: resultados y perspectivas”, en *Revista jurídica del Perú*, Año LII, núm. 40, 1-45.

- Rojas, Mariano (2011): *La medición del progreso y el bienestar. Propuestas desde América Latina*, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC, México.

- Ventura Robles, Manuel (2012): “El impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH*, vol. 56, 139-156.